

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –**  
Quito D.M., 31 de marzo de 2023.

**VISTOS.** - El Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 1 de marzo de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3308-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 8 de diciembre de 2022, Jaime Eduardo Guanopatín Coque (“accionante” o “Jaime Guanopatín”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) el 9 de noviembre de 2022 y del auto que rechazó el recurso de ampliación el 25 de noviembre de 2022. Los antecedentes se detallan a continuación. Los antecedentes se detallan a continuación.
2. El 2 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Salcedo dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Jaime Guanopatín por el delito de violación.<sup>1</sup>
3. El 13 de agosto de 2019, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi declaró la culpabilidad de Jaime Guanopatín en calidad de autor directo del delito de violación e impuso una pena privativa de libertad de diecinueve años.<sup>2</sup> El accionante interpuso un recurso de apelación.
4. El 4 de agosto de 2020, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. Ante aquello, Jaime Guanopatín interpuso un recurso de casación.
5. El 9 de noviembre de 2022, la Corte Nacional rechazó la solicitud de nulidad procesal; declaró improcedente el recurso de casación y dispuso a la Dirección del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi que se investigue “*si durante la sustanciación del recurso de apelación se incurrió en la infracción prevista en el artículo 107.5 del [COFJ]*”.<sup>3</sup> En

<sup>1</sup> Proceso No. 05151-2016-00412.

<sup>2</sup> Adicionalmente, declaró la interdicción de sus derechos políticos, multa de ochocientos salarios básicos unificados y la obligación de someterse a tratamiento psicológico durante el cumplimiento de la pena. Como medidas de reparación, se dispuso la atención y tratamiento de la víctima.

<sup>3</sup> En lo principal, la Corte Nacional realizó un recuento de los hechos que dieron origen al recurso de casación, determinó la naturaleza formal y procedió con el análisis. En el acápite de “*análisis preliminar*”, la Corte

respuesta, Jaime Guanopatín interpuso un recurso de ampliación, mismo que fue rechazado el 25 de noviembre de 2022 por improcedente.

6.

## 2. Objeto

7. Toda vez que la demanda se presentó en contra de la sentencia dictada en el párrafo 1 de este auto, la decisión cumple con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución (“CRE”) en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).<sup>4</sup>

## 3. Oportunidad

8. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 8 de diciembre de 2022. La decisión que causó ejecutoria fue expedida y notificada el 28 de noviembre de 2022. Por lo que, ha sido presentada dentro del término legal, conforme lo dispuesto en los artículos 60, 61 (2) y 62 (6) de la LOGJCC.

## 4. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC para considerarla completa.

---

Nacional identificó la pretensión del accionante respecto de la solicitud de declarar la nulidad del proceso, frente a lo cual indicó lo siguiente: *“debemos indicar que la alegación de nulidad ni siquiera se basa en la supuesta inobservancia del trámite para sustanciar el proceso. Se trata más de una objeción que puede sintetizarse así: la aceptación y valoración del acta de testimonio anticipado de la víctima por parte del Tribunal de juicio y confirmada por la Sala de apelación. [...] En su opinión, el testimonio de la víctima únicamente podía valorarse si se presentaba o practicaba ante el Tribunal de juicio un CD que contenga el audio y video. El planteamiento es improcedente [...] conforme pasamos a explicar [...] La mera lectura [del art. 652 del COIP] permite evidenciar que existen tres situaciones legales que pueden ser consideradas como motivo de nulidad procesal [...] Está claro que existe una previsión legal expresa respecto de que el testimonio anticipado debe reducirse a escrito [...] es decir, existe una regla general para la prueba que se haya practicado de forma anticipada y no exclusivamente para el testimonio de la víctima. De acuerdo con lo indicado por el propio recurrente, el testimonio de la víctima se practicó de forma anticipada y el Tribunal de juicio consideró el escrito del acta escrita sin que ello implique una violación de trámite [...] En este caso [...] se advierte que la defensa del procesado planteó la misma alegación ante la Sala de la Corte Provincial; y, el Tribunal Ad quem resolvió respecto de sus alegaciones en el considerando segundo. En particular abordó si el testimonio anticipado ingresado en un documento escrito carecía de validez o generaba la nulidad del proceso, rechazando su pretensión. [...] E l abogado patrocinador pretende que se declare la nulidad procesal [...] porque, a su criterio, el testimonio anticipado debe acreditarse exclusivamente a través de una grabación de audio y video.”*

<sup>4</sup> Al respecto, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

## 5. Pretensión y sus fundamentos

10. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva,<sup>5</sup> al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas,<sup>6</sup> a la presunción de inocencia,<sup>7</sup> a la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la constitución o la ley no tendrán validez,<sup>8</sup> a la motivación,<sup>9</sup> a la defensa<sup>10</sup>, al derecho de petición,<sup>11</sup> a la seguridad jurídica;<sup>12</sup> se acepte la acción extraordinaria de protección; se deje sin efecto la decisión de la Corte Nacional; se retrotraiga el proceso “*hasta el momento anterior a la emisión del auto recurrido*”; y se ordene que previo sorteo otros jueces conozcan el caso y resuelvan el recurso de casación.
11. El accionante se pronunció respecto de la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:
- No solo se resuelve con el in iudicando, también con formalidades [...] con respeto a los axiomas de motivación [...] a fin de tener una tutela judicial efectiva [...] tan venida a menos en nuestro país y diría en el sistema judicial en general [...] que no solo han fallado en contra de la ley, sino de la justicia.*
12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas en conexidad con el derecho a la defensa, indicó que “*no se consideró que desapareció el CD del testimonio anticipado ante los jueces a quo, no creyeron válido y sin fundamento ni motivación, no declararon la nulidad constitucional*” (sic).
13. De igual forma, consideró que se vulneró su derecho a la presunción de inocencia porque “*debía tenerse en cuenta una prueba ilegal, no podía aceptarse una prueba sin la evidencia física de prueba fundamental de CD de testimonio anticipado*”.
14. Asimismo, señaló que se vulneró su derecho a la garantía de la validez de la prueba ya que “*sin el CD que desapareció del universo y del cuaderno procesal, se dio validez a algo ilegal, no se declaró la nulidad ni procesal ni constitucional como lo establece el artículo 652 numeral 10 literales b y c del COIP.*”
15. Finalmente, el accionante se pronunció sobre el derecho a la seguridad jurídica; citó

---

<sup>5</sup> CRE, art. 75.

<sup>6</sup> CRE, art. 76 (3)

<sup>7</sup> CRE, art. 76 (2)

<sup>8</sup> CRE, art. 76 (4)

<sup>9</sup> CRE, art. 76 (7) (l).

<sup>10</sup> CRE, art. 76 (7) (a).

<sup>11</sup> CRE, art. 66 (23).

<sup>12</sup> CRE, art. 82.

una parte de la sentencia No. 2034-13-EP/19 de esta Corte e indicó que “*una vez que los señores Magistrados de la Corte Constitucional comprueben que existió la inobservancia del ordenamiento jurídico [...] deberán declarar que se vulneró mi derecho a la seguridad jurídica*”.

## **6. Admisibilidad**

16. De los cargos establecidos en el acápite anterior, se desprende que el accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica (tesis); no obstante, para atribuir dichas vulneraciones, se limitó a citar una sentencia de esta Corte y a emitir una crítica respecto del sistema de justicia en el país.<sup>13</sup> De ello que, el accionante no presenta una base fáctica ni justificación jurídica que permita observar cómo la actuación de la autoridad judicial, *prima facie* vulneró de manera directa e inmediata su derecho fundamental.
17. Respecto de los cargos establecidos en los párrafos 11 a 13 del presente auto, el accionante afirma que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la garantía de la validez de la prueba (tesis); indica que se vulneraron sus derechos fundamentales porque no se declaró la nulidad del proceso aunque “*desapareció el CD del testimonio anticipado*” (base fáctica). Sin embargo, el accionante no explicó cómo aquello vulneró de manera directa e inmediata sus derechos fundamentales por parte de la autoridad judicial (justificación jurídica).
18. Por lo antes expuesto, el accionante no presentó una argumentación completa<sup>14</sup> e incumple con lo determinado en el artículo 62(1) de la LOGJCC.<sup>15</sup>

## **7. Decisión**

---

<sup>13</sup> Párrs. 10 y 14 de la presente decisión.

<sup>14</sup> Para considerar si un cargo configura una argumentación completa se debe constatar si este reúne, al menos, los siguientes tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata". Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

<sup>15</sup> El artículo 62(1) de LOGJCC requiere que en la acción extraordinaria de protección “*exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3308-22-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 31 de marzo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**